

EXPEDIENTE: TEE-PES-57/2017

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-57/2017

DENUNCIANTE: EMILIO MU RIVERA
EN SU CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL DE
HILARIO RAMÍREZ VILLANUEVA

DENUNCIADOS: ANTONIO
ECHEVARRIA GARCÍA Y LA
COALICIÓN "JUNTOS POR TI"

**MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
GRADILLA ORTEGA**

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEE-PES-57/2017**, que se suscitó con motivo de la denuncia formulada por Emilio Mu Rivera, en su carácter de representante legal de Hilario Ramírez Villanueva, en contra de Antonio Echevarría García y la coalición "Juntos Por Ti", los que tuvieron como

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del año 2017 dos mil diecisiete¹, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio

¹ En lo sucesivo, cualquier referencia a fechas se entiende que se alude al año 2017 dos mil diecisiete.

formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador. El Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral 2017, señalándose el 2 de abril como fecha de inicio al periodo de campañas electorales para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Queja ante Autoridad Administrativa Electoral. Con fecha 19 diecinueve de mayo, Emilio Mu Rivera, en su carácter de representante legal de Hilario Ramírez Villanueva, presentó queja en contra de Antonio Echevarría García y la coalición "Juntos Por Ti".

4. Recepción y Registro de la Queja por la Autoridad Administrativa Electoral. El 20 veinte de mayo, la autoridad administrativa electoral tuvo por recibido la queja a que se hizo alusión previamente, en tal sentido la registró bajo el expediente SG-PES-49/2017.

5. Emplazamiento a Denunciados y Fecha de Audiencia de Ley. Por auto de fecha 23 veintitrés de mayo, se ordenó emplazar a los sujetos denunciados y se fijaron las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 28 veintiocho de mayo, a efecto de que tuviera lugar la audiencia prevista por la normativa electoral para el estado.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El día pactado, se desahogó en todos sus términos la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el denunciado dio respuesta a los hechos que se le atribuyeron.

7. Autoridad Administrativa Electoral Rinde Informe y Remite Expediente al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit. Por oficio IEEN/Presidencia/1298/2017, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del estado, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió el expediente a esta autoridad jurisdiccional.

8. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-PES-57/2017 y se reservó su conocimiento, por lo que una vez sometido a consideración del Pleno del Tribunal Electoral se resolvió bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, ninguno de los sujetos denunciados adujeron la existencia de alguna causal de improcedencia que ameritara su sobreseimiento y este órgano jurisdiccional no percibe ninguna, por lo que es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos

tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;*
- III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;*
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;*
- V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;*
- VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y*
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.**

*Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y **candidatos independientes** a cargos de elección popular a la presente ley:*

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;*
- II. La realización de actos anticipados de campaña;*
- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;*
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;*
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;*
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;*
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;*
- VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;*
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;*
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;*
- XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;*
- XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;*
- XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;*
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y*
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.*

Por otro lado, los artículos 123, 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 123.- *Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.*

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la

representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**;

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó.

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

Luego, del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el punto cuarto, establece:

[...]

CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los [...]

CUARTO. Estudio de Fondo. Emilio Mu Rivera, en su carácter de representante legal de Hilario Ramírez Villanueva **pretende** que esta autoridad jurisdiccional sancione al candidato Antonio Echevarría García y la coalición "Juntos Por Ti", porque desde su óptica del instituto denunciante el sujeto denunciado quebrantó lo ordenado en un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral.

La parte denunciante edifica su **causa de pedir**, en que:

➤ La autoridad administrativa electoral dictó el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, por el cual se aprobaron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017 dos mil diecisiete, el cual prohíbe fijar, pintar, pegar, colgar o colocar cualquier tipo de propaganda electoral en el perímetro de las avenidas Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, del centro de esta ciudad capital, en consecuencia, el hecho de que el Antonio Echevarría García y la coalición "Juntos Por Ti" hubieren colocado una lona con su imagen y alusión, en el domicilio ubicado en calle Padre Mejía #271 norte entre calles Guerrero y Zaragoza del centro de esta ciudad, infringe ese deber y por tanto debe ser sancionado.

A su turno, **el candidato de la coalición "Juntos Por Ti"** negó haber autorizado su consentimiento para usar su imagen, nombre o frase de la lona colocada, a su vez añadió que no se trató de la propaganda contratada por su persona y en todo caso se trató de propaganda colocada por sus simpatizantes, las cuales es imposible vigilar.

Por último, **el representante legal de la coalición "Juntos Por Ti"**, al dar contestación a los hechos denunciado expresó que dicho acto no tiene que ver con la coalición que representa, que se

trata de un genuino ejercicio de la ciudadanía de expresar cuál es la opción política que apoyan y que limitar dicho ejercicio, sería tanto como atentar contra la intimidad de los ciudadanos y su libertad de expresar sus preferencias electorales.

Consecuentemente, el **conflicto jurídico** que este órgano jurisdiccional debe resolver se ajusta a establecer si efectivamente como lo afirma el denunciante, en el caso, los partidos políticos que conforman la coalición denunciada, incurrieron en el supuesto de sanción previsto por la fracción I, del numeral 217 de la normativa comicial para la entidad y el candidato se localizó en la hipótesis jurídica estatuida en la fracción VII del artículo 218, en su relación con el ordinal 140, fracción 1, de la legislación electoral.

A criterio de quienes resolvemos, en el caso es dable sancionar al candidato al cargo de gobernador constitucional de la entidad, Antonio Echevarría García y a la coalición "Juntos Por Ti", por las razones y consideraciones que enseguida se exponen.

Por principio, el legislador ordinario estableció en el Título Décimo de la normativa electoral para la entidad, un régimen sancionador en materia comicial.

El propósito de dicha reglamentación fue precisamente, que los sujetos que de forma directa o indirecta intervengan en el proceso electoral y particularmente el que vive en estos momentos la entidad, ajusten su proceder a los principios constitucionales y reglas en materia electoral y en caso de no hacerlo, sean eventualmente censurados.

Tomando como base lo anterior, la normativa electoral previó una serie de infracciones en las que pueden incurrir tanto los partidos políticos que conforman la coalición, como sus candidatos.

En otros términos, acatar lo dispuesto por las autoridades administrativas electorales en lo que respecta nada menos que el acto primordial para lograr el apoyo de la ciudadanía de cara a la contienda electoral, en otros términos, la propaganda electoral.

La intención de lo anterior, es que la facultad normativa de los órganos de la autoridad administrativa electoral, cobre genuina observancia y que ante su eventual transgresión, dicho proceder sea sancionado.

Ahora bien, como recordaremos, en términos la fracción VIII del cardinal 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, establece qué debemos entender por propaganda electoral; en otros términos, la misma constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales, dicho de un modo diverso, que llama a votar a favor de una opción política concreta y que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Y si bien la normativa electoral dispone algunos límites claros y precisos respecto a la propaganda electoral, tal y como los podemos observar en la fracción II, del artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece que está prohibido pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) **Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;**

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

Sin embargo, existen algunos tópicos respecto a los cuales existe cierta ambigüedad o incluso vaguedad.

En atención a lo anterior y con el fin de disipar los aspectos que no fueron dejados en claros por el legislador ordinario, el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en ejercicio de su potestad reglamentario, con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, pronunció el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, que prevé los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017 dos mil diecisiete.

Dentro de los rubros en torno a los cuales se pretendió dar claridad, justamente lo relativo a qué se debe entender por zonas históricas.

Para dicho propósito en el punto cuarto del acuerdo de referencia, se dispusieron una serie de bases y limitantes para la colocación de propaganda electoral en las plazas y centros históricos. Dicho apartado señala textualmente lo siguiente:

"1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar

ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente Lineamiento."

De lo antes trasuntado se desprende que el centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, comprende el perímetro de las avenidas Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, dentro del cual está prohibido fijar, pintar, pegar, colgar propaganda electoral.

En otras palabras, para que se incumpla dicho imperativo reglamentario, deben concurrir una serie de condiciones:

- a) Que un candidato, partido político o coalición fije, pinte, pegue o cuelgue propaganda electoral; y*
- b) Que la propaganda electoral se fije, pinte, pegue o cuelgue en el centro histórico de la ciudad de Tepic,*

Nayarit, que comprende el perímetro de las avenidas Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda.

Pues si concurren ambas hipótesis normativas es indudable, que se debe sancionar a los sujetos denunciados por infringir un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral. Tal y como acontece en el caso estudiado.

Ciertamente, de las probanzas allegadas al sumario, consistentes en el primer testimonio de la escritura pública número 13, 480 que contiene la constitución de la persona moral pasada ante la fe del Notario Público José Luis Béjar Fonseca, así como las fe de hechos efectuada por personal de la autoridad administrativa electoral los días 22 veintidós y 28 veintiocho de mayo, que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38 de la legislación adjetiva comicial en la entidad, adoptan valor convictivo pleno, se evidencia lo siguiente.

En primer lugar, que en el inmueble localizado en calle Padre Mejía #271 norte, entre calles Guerrero y Zaragoza de la zona centro de la ciudad, está colocada una lona.

A su vez, que en su contenido aparece claramente la imagen del sujeto denunciado, es decir, de Antonio Echevarría García, que se hace alusión a su persona como "Toño" Echevarría, que expresa una frase que refiere "Un nuevo tiempo para Nayarit" y por último que aparecen los emblemas de los partidos que conforman la coalición denunciada "Juntos Por Ti" y su referencia. Tal y como se

evidencia en la siguiente lámina recabada del propio expediente.



De lo anteriormente indicado podemos apreciar con toda claridad que dentro del perímetro que conforma el centro histórico está colocada propaganda electoral a nombre del candidato denunciado, es decir, de Antonio Echevarría García y de la coalición que lidera, en otras palabras, "Juntos Por Ti", infringiendo así el punto cuarto del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, que prevé los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017 dos mil diecisiete, particularmente el punto cuarto de este último, que dispone los límites a la propaganda electoral en el centro histórico y dicho proceder actualiza el supuesto normativo previsto por la fracción X, del artículo 219 de la Ley Electoral, en otros términos, inobservó las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto.

Como se ilustra en el mapa que, siguiendo la delimitación a que se refiere el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación

de la propaganda y acudiendo a la dirección electrónica de google maps permite apreciar —aún cuando por razones técnicas no fue posible delimitar en forma completa el centro histórico en análisis— que el punto en que se instaló la propaganda denunciada, se ubican dentro del perímetro que comprende el centro histórico de la ciudad de Tepic, como a continuación se destaca:



Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que Antonio Echevarría García, en su calidad de candidato de la coalición “Juntos Por Ti”, hubiere negado categóricamente haber autorizado su consentimiento para usar su imagen, nombre o frase de la lona colocada, a su vez añadió que no se trató de la propaganda contratada por su persona y en todo caso se trató de propaganda colocada por sus simpatizantes, las cuales es imposible vigilar.

Y tampoco que el representante legal de la coalición “Juntos Por Ti”, haya manifestado que dicho acto no tiene que ver con la coalición que representa, que se trata de un genuino ejercicio de la ciudadanía de expresar cuál es la opción política que apoyan y que limitar dicho ejercicio, sería tanto como atentar contra la intimidad de los ciudadanos y su libertad de expresar sus preferencias electorales.

Pues con independencia a que en la especie no existen pruebas de que el candidato y la coalición denunciados hubieren

colocado directamente la propaganda denunciada, eso no significa que no tuvieran una participación indirecta como en el presente supuesto, precisamente por haber tolerado difundir propaganda electoral transgresora de los acuerdos de la autoridad administrativa electoral estatal.

Así es, para que este órgano jurisdiccional atendiera positivamente su deslinde de la propaganda denunciada, no era suficiente que adujeran no haber autorizado el uso de su imagen, no haberla contratado y que en todo caso era el ejercicio libre de la ciudadanía por expresar sus preferencias políticas.

Por el contrario, a criterio de quienes resolvemos, para que dicho deslinde pudiera atenderse en beneficio sus propósitos, el mismo debió satisfacer 5 cinco condiciones, a saber:

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tal y como ya lo estipuló la jurisprudencia 17/2010, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

*“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE
DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”*

Pues si no cumplen con la totalidad de dichas condiciones, es indiscutible que no es viable atender dicho deslinde, según acontece en el caso examinado.

Efectivamente, en el caso ninguno de los sujetos denunciados se deslindó de manera oportuna de la propaganda denunciada.

Se arriba a esa conclusión si tomamos en consideración que el candidato y la coalición “Juntos Por Ti” denunciados, fueron informados de la propaganda objeto del presente procedimiento sancionador el día 24 veinticuatro de mayo y debieron deslindarse de forma inmediata.

Sin embargo, el deslinde lo hicieron valer hasta el día de la audiencia prevista por la normativa, a saber, el 28 veintiocho de mayo, dicho de otro modo, cuatro días después de que se hicieron sabedores de la conducta denunciada, lo que lo hace inoportuno.

Lo anterior hace innecesario examinar si los motivos de justificación respecto la colocación de la propaganda denunciada, como lo fue el no haber autorizado el uso de su imagen, el no haberla contratado y que en todo caso era el ejercicio libre de la ciudadanía por expresar sus preferencias políticas, fueron eficaces, idóneos, jurídicos o razonables, pues como se dijo antes, la sola ausencia de oportunidad hace inatendible el deslinde de referencia.

Por ende, lo procedente es sancionar al candidato Antonio Echevarría García y la coalición “Juntos Por Ti”.

Atento a lo anterior, para que la sanción no sea arbitraria, es necesario acudir a las pautas que para individuar una sanción nos impone el arábigo 226 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Así las cosas, primordialmente la falta constituyó la inobservancia a los acuerdos dictados por la autoridad administrativa electoral, en particular el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, por el cual el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, que dispone los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2017 dos mil diecisiete, particularmente el punto cuarto de este último, sin que la contravención a dicho mandato pueda ser catalogada como grave, por ende, se estima no grave por exclusión.

Sin embargo, es necesario que en lo sucesivo los sujetos infractores observen la normativa electoral y en particular los acuerdos dictados por los órganos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En lo que atañe a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se puede perder de vista, que en la especie sólo se encontró una lona, en cuyo contenido aparece claramente la imagen del sujeto denunciado, es decir, de Antonio Echevarría García, que se hace alusión a su persona como "Toño" Echevarría, que expresa una frase que refiere "Un nuevo tiempo para Nayarit" y por último que aparecen los emblemas de los partidos que conforman la coalición denunciada "Juntos Por Ti" y su referencia.

El tiempo de colocación fue relativamente corto, a saber, 4 cuatro días.

Por último, el lugar del antijurídico se situó en calle Padre Mejía #271 norte, entre calles Guerrero y Zaragoza de la zona centro de la ciudad.

Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas del candidato, no existe un dato en el expediente que permita establecerlas con claridad.

Sin embargo, en lo que respecta a los partidos que conforman la coalición “Juntos Por Ti”, es decir, Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo y de la Revolución Socialista, cada uno de ellos obtuvo financiamiento público, en términos del acuerdo IEEN-CLE-117/2017 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio 2017, que se inserta a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	POR NUEVO REGISTRO O SIN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL
PAN	\$ 7'291,386.08053332	\$ 216,697.45252974	\$ -	\$ 3'645,693.04026666	\$ 11'153,776.57332970
PRI	\$ 11'767,999.27106430	\$ 359,568.08627009	\$ -	\$ 5'883,999.63553213	\$ 18'011,566.99286650
PRD	\$ 6'342,473.56304397	\$ 186,413.01048220	\$ -	\$ 3'171,236.78152198	\$ 9'700,123.35504816
PT	\$ 3'462,700.24103322	\$ 94,505.35126909	\$ -	\$ 1'731,350.12051661	\$ 5'288,555.71281892
PVEM	\$ 3'417,609.07978241	\$ 93,066.27165471	\$ -	\$ 1'708,804.53989120	\$ 5'219,479.89132832
MC	\$ 3'308,311.30192040	\$ 89,578.04470166	\$ -	\$ 1'654,155.65096020	\$ 5'052,044.99758227
NA	\$ 3'417,609.07978241	\$ 93,066.27165471	\$ -	\$ 1'708,804.53989120	\$ 5'219,479.89132832
Morena	\$ -	\$ 37,348.16995260	\$ 829,959.33228000	\$ 414,979.66614000	\$ 1'282,287.16837260
Encuentro Social	\$ -	\$ 37,348.16995260	\$ 829,959.33228000	\$ 414,979.66614000	\$ 1'282,287.16837260
PRS	\$ -	\$ 37,348.16995260	\$ 829,959.33228000	\$ 414,979.66614000	\$ 1'282,287.16837260
Candidaturas independientes				\$ 414,979.66614000	\$ 414,979.66614000
TOTALES	\$ 39'008,086.61716000	\$ 1'244,938.99842000	\$ 2'489,877.99684000	\$ 21'163,962.97314000	\$ 63'906,868.58556000

De ahí que todos sus integrantes cuenten con suficiencia económica para afrontar una eventual sanción económica, tanto para la coalición, como para su candidato.

En lo que respecta a los medios de ejecución, en la especie, sólo se colocó una lona en un domicilio ubicado en el centro histórico.

Por lo que atañe a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, esta autoridad jurisdiccional falló en los procedimientos especiales sancionadores **TEE-PES-12/2017** y **TEE-PES-14/2017**, en los que el motivo de la denuncia y sanción fue el mismo que se

actualizó en la especie, por tanto, se consideran a ambos sujetos reincidentes.

Por último, en el caso no se aprecia la existencia de un monto de beneficio, lucro o daño que se hubiere obtenido a favor del candidato o los partidos políticos que integran la coalición.

Razonado y ponderado todo lo anterior y tomando en consideración que las amonestaciones públicas impuestas a los sujetos denunciados no han servido para disuadir la conducta contraventora de la normativa, se estima conveniente incrementar la pena y en consecuencia imponer la sanción económica mínima a cada uno de los infractores, es decir una multa de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo señala el numeral 225, fracción I, inciso b) de la Ley Comicial en la entidad, dicho de un modo diverso, \$3774.50 m.n. (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional).

Es por ello que se vincula al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que en el ámbito de sus atribuciones realice el cobro de la multa impuesta a Antonio Echevarría García y eventualmente descuento de forma proporcional a los institutos políticos que conforman la coalición la cantidad de la multa impuesta de sus ministraciones mensuales por actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de la denuncia presentada por Emilio Mu Rivera, en su carácter de representante legal de Hilario Ramírez Villanueva, en contra de Antonio Echevarría García y la coalición "Juntos Por Ti".

SEGUNDO. En términos del artículo 225 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral para la entidad, se impone a cada uno de los

infractores multa de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente; **José Luís Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente y Ponente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



José Luís Brahms Gómez

Magistrada



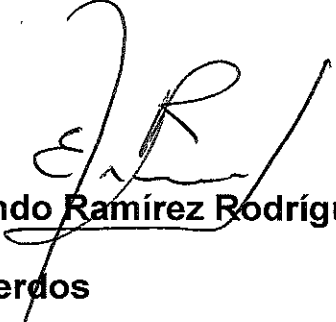
**Irina Graciela Cervantes
Bravo**

Magistrado



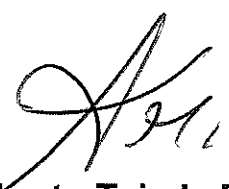
Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez